



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-001-2021-00104-00

Pitalito, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Por ser abiertamente improcedente, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación impetrado por el vocero judicial de **La Equidad Seguros Generales O.C.** contra el auto de 10/03/2025 (PDF99-037). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del art. 318 del CGP, el cual a la letra reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*.

Ahora, el canon 132 *ibídem* impone al juez el deber de *“realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

En el *sub examine*, al realizar una verificación del trámite adelantado con posterioridad a la emisión del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, refulge nítido un error trascendente que exige la aplicación del aludido remedio procesal, máxime, cuando la parte afectada con aquel lo ha puesto de presente de manera tempestiva y es coadyuvado por el extremo activo al descorrer el traslado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

En efecto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones y condenó a la parte actora al pago de las costas procesales fijando la suma de \$20.389.000 como agencias en derecho a cargo de los libelistas por activa (PDF99-014).

Ahora, en decisión de 04/10/2024, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva revocó la providencia de primer grado y en su lugar, luego de declarar probada de oficio la excepción de “*concausalidad*”, declaró civil y solidariamente responsables a los convocados, obligándolos a pagar unas sumas de dinero a título de perjuicios (*materiales e inmateriales*), y en cuanto interesa a este remedio procesal, condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada (*numeral 2*)¹. Con posterioridad, la Colegiatura fijó las agencias en derecho de segunda instancia (PDF67)².

Ante este panorama, una vez recibidas las diligencias provenientes de la Corporación y luego de obedecerse lo resuelto por el Superior, lo propio era fijar el monto de las agencias en derecho de primera instancia como acertadamente lo refiere el apoderado de la aseguradora en el memorial obrante a PDF99-039, pues indudablemente la suma de \$20.389.000 fue revocada por razón de la sentencia de segundo grado; sin embargo, tal proceder fue desatendido por el Despacho, y contrario a ello, se ordenó a la Secretaría practicar la liquidación concentrada de costas derivando, circunstancia que derivó en el defecto que en la actualidad se presenta, y que como se anotó, no puede dejarse en firme porque va en contravía del ordenamiento jurídico.

¹ PDF51, Cuaderno 02C02RecursoApelacion

² Cuaderno 02C02RecursoApelacion



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

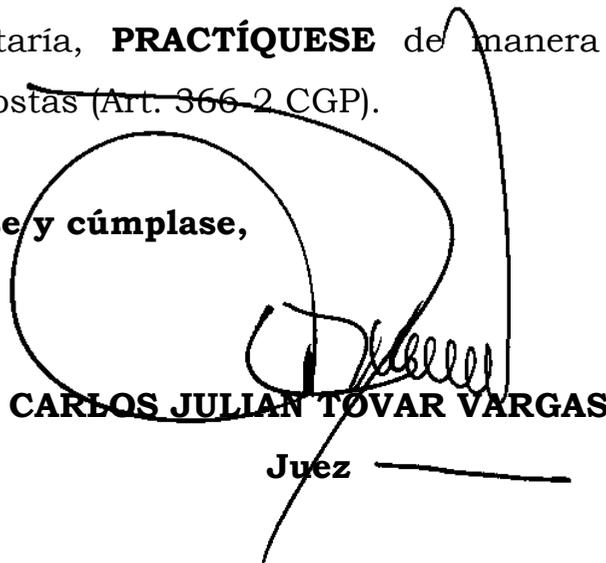
Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Por lo expuesto, se **DEJAN SIN EFECTOS** las actuaciones ejecutadas en el proceso con posterioridad al auto de 22/01/2025 (PDF99-021) y que están relacionadas únicamente con la liquidación de costas.

En su lugar, dando aplicación a las reglas 365 y 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; se **FIJAN** como agencias en derecho de primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados la suma de **\$8.303.000**, la cual deriva de la verificación de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y las sumas que fueron reconocidas en segunda instancia.

Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** de manera concentrada la liquidación de costas (Art. 366-2 CGP).

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32031354628b5ed793409f6bc44cd90a2edc11f508f4adef6fcefb947f12d8d**

Documento generado en 15/05/2025 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>